

Sucesion Ab Intestato Monto Minimo Para Apelar Art 242 Del Cpccn Acordada 16 14

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Sucesión ab-intestato. Monto mínimo para apelar. Art. 242 del CPCCN. Acordada 16/14 En el marco de una sucesión ab-intestato se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra el decisorio apelado. Buenos Aires, febrero 10 de 2017 Y VISTOS: Y CONSIDERANDO: El art. 242 del Código Procesal, modificado por la ley 26.536, que entró a regir a partir del 7 de diciembre del 2009, dispone que serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualesquiera fuere su naturaleza que se dicten en procesos en lo que el ?valor cuestionado? sea inferior a la suma de \$ 20.000 y a los efectos de determinar la inapelabilidad de aquéllas se estará al monto que rija en la fecha de presentación de la demanda o reconvención. El monto recién mencionado, es el que debe considerarse en el caso, pues tanto el recurso de apelación como su concesión fueron posteriores a la vigencia de la norma citada y, por aún no resultar aplicable la innovación prevista en la Acordada n° 16/14 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La modificación propuesta respecto de la anterior normativa, no significa que siempre deba computarse la totalidad del capital reclamado en la demanda para considerar a la decisión como recurrible, pues el precepto habla del monto cuestionado, o sea de un monto impugnado por alguna de las partes en razón del gravamen que le causa lo decidido sobre el mismo, sin hacer referencia al monto reclamado en la demanda (conf. C.N.Civil, Sala ?I? c. 25.240 del 16/2/2010). Se mantiene así la interpretación -que es la que la Sala adoptó, por mayoría, a partir de la causa n°110.461 ?Di Tella, María E. c/Fassina, Eliseo s/daños? de fecha 27-5-92 en lo sucesivo- que mejor se compadece con la ?ratio legis? de la modificación hecha por la ley 23.850 que a estar al mensaje con el que el Poder Ejecutivo remitió el proyecto correspondiente, hizo hincapié en la sobrecarga que pesaba sobre las cámaras de apelaciones y la necesidad de limitar en la medida de lo posible los remedios impugnativos que, en ocasiones, son empleados simplemente como una manera de retrasar la acción de la justicia. Esta limitación releva al Tribunal de Alzada de prestar atención a las controversias de menor cuantía, finalidad que quedaría desvirtuada si se atendiese sin remedio en todos los casos al monto reclamado y no al discutido en la instancia. Pongárese, que la nueva modificación legislativa buscó evitar que se lleven a la alzada disputas de menor significación económica, y es concorde con el criterio seguido bajo la anterior redacción de la norma (conf. C.N.Civil, Sala ?I? c. 25.240 del 16/2/2010; Sala ?E?, c. 550.255 del 19/03/10), y propuso, en el mismo sentido, que anualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación adecuará, si correspondiere, el monto mencionado en el primer párrafo de este decisorio. Por otra parte, cabe señalarlo, el más alto tribunal adoptó ese criterio al sostener que para la procedencia del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, resulta necesario demostrar que el ?valor disputado en el último término? exceda el mínimo legal (conf. ?Fallos?, 245:46; 297:393; 302:502 y 307:1589). En este orden de ideas, es del caso destacar que procurando la celeridad, pero en coordinación con los valores de seguridad y justicia, la legislación procesal argentina se ha venido orientando en los últimos años, según lo destaca la doctrina especializada, hacia una política de disminución y concentración de los recursos, comprensiva de un menor número de instancias ordinarias, una inferior cantidad de especies recursivas y una tendencia hacia la irrecurribilidad de mayor número de resoluciones, sea por el monto del pleito o por la naturaleza de la resolución (conf. Kiper Claudio M., ?El nuevo monto mínimo para apelar?, en el diario L.L. del 2/2/2010). La nueva normativa sujeta a examen, ha sido interpretada en el mismo sentido que el propuesto en el marco del presente pronunciamiento por distintas Salas de esta Cámara (conf. C.N.Civil, Sala ?A?, c. 547.796 del 17/2/2010; íd. Sala ?B?, c. 549.404 del 3/3/2010; íd. Sala ?C?, c. 549.020 del 9/3/2010; íd. Sala ?I? c. 25.240 del 16/2/2010; íd. Sala ?G? del 12/2/2010; e íd. Sala ?M?, c. 41.581 del 9/3/2010), razón por la cual este criterio se ve reforzado. Y si, en el caso, el valor cuestionado en esta instancia se encuentra circunscripto a la oposición a la ejecución del pago de los emolumentos regulados al martillero Mario Omar Hernandez, por la labor en estos obrados (ver fs. 257, 336 y 344), forzoso es concluir que, por resultar sensiblemente inferior al tope legal establecido por el citado art. 242 del Código Procesal, modificado por la ley 26.536, corresponde declarar inapelable la resolución de fs. 336, máxime que la cuestión es ajena al marco de apelabilidad regulado por el art. 244 del mismo ordenamiento legal. Por ello, y toda vez que el tribunal de apelación está facultado para examinar de oficio la procedencia del recurso, así como la forma en que se lo ha concedido, pues sobre este punto no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de grado (conf. Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº II, pág. 468 y 572; C.N. Civil, esta Sala, c. 27.643 del 6/6/88 y antecedentes allí citados; c. 134.706 del 27/7/93, c. 145.599 del 21/3/94, c. 179.829 del 23/10/95, c. 267.340 del 16/11/99, c. 497.715 del 11/2/08 y c. 81.927 del 23/06/15, entre muchos otros), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en el escrito de fs. 344 y concedido en los términos de la providencia de fs. 385.

Resta señalar que dada la forma en que se resuelve, el planteo de caducidad de la segunda instancia impetrado a fs. 387/388, cuyo traslado conferido a fs. 389 primer párrafo, fuera contestado a fs. 390/392, se ha tornado abstracto. Por los fundamentos expuestos, SE RESUELVE: Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 344, contra el decisorio de fs. 336, con el alcance del presente pronunciamiento. Declarar abstracto el planteo de caducidad de la segunda instancia impetrado a fs. 387/388. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado en atención a las particularidades que ofrece la cuestión debatida y a la forma en que se resuelve (art. 68 2do., párrafo del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase. DISIDENCIA DEL DR. JUAN CARLOS G. DUPUIS: Las razones que expuse en ocasión de la modificación al art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por ley n° 23.850, acerca del alcance de la inapelabilidad por el monto, que no fueron compartidas por la mayoría de la Sala (conf. causas n° 15.559 del 3/7/85 y 72.718 del 6/7/90, reiteradas en innumerables ocasiones), creo que siguen vigentes con el texto introducido según la ley 26.536, por lo que me permitiré reiterarlas. En ellas sostuve, que el agregado introducido por la ley 21.708 al artículo 242 del Código Procesal a mi modo de ver no ofrece dudas en cuanto limita la apelación por razones del monto a los procesos de menor cuantía, sin que pueda extenderse, por vía interpretativa, a las resoluciones dictadas en juicio -cualquiera sea su monto- en que el valor involucrado esté comprendido dentro de las sumas que fija dicha norma. No creo que la segunda parte del artículo, cuando se refiere al monto de la demanda, comprenda tanto a una pretensión principal como incidental. Es que el propio texto señala que serán inapelables "las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de \$1.000.000", para añadir luego que "dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda" actualizado a la fecha de la resolución. La letra de la ley no ofrece dudas en cuanto a su alcance, puesto que de otro modo hubiera bastado con señalar que la inapelabilidad alcanza a toda controversia cuyo monto no exceda de la suma que indica, sin aclarar como lo hace, que el monto a computarse será exclusivamente el capital reclamado en la demanda, o sea, en la pretensión principal. Es que más allá del alcance que la doctrina procesal, por lo general da al vocablo demanda, lo cierto es que el Código Procesal, dentro del cual se insertó el agregado en análisis, llama demanda al proceso principal (ver Título II, cap. I, arts. 330 y sgts., art. 486 y 498) e incidente a toda cuestión que en él se plantea (art. 175 y sgtes.). El valor económico del pleito, como lo señala Chiovenda, fue tenido en cuenta por muchas legislaciones (que se remontan al derecho romano, germánico y medieval italiano) y no sólo se considera a los fines de la atribución de la competencia, sino también para otros efectos, como es el establecer la apelabilidad del pleito. En cuanto a la base para determinar el valor, a juicio de este autor es la demanda, por ser el acto constitutivo de la relación procesal y es la que determina el contenido de la sentencia (conf. "Principios de Derecho Procesal Civil", Madrid, ed. Reus 1922, t. L. párrafo 27, n° 1 y sgtes., ver nota I). Y así como los posteriores planteos no pueden influir en la competencia, sea que el valor disminuya o aumente, lo mismo sucede con la apelabilidad de las resoluciones, en razón del monto. Si el tribunal de segunda instancia es competente para revisar la sentencia, también podrá hacerlo respecto de las resoluciones dictadas en el curso del proceso que la precedan o sean consecuencia de ella, siempre que no haya otras normas especiales que limiten tal intervención. Y para fijar en forma definitiva esa intervención el legislador ha creído prudente, evitando cualquier duda, tomar como pauta el valor cuestionado en la demanda, aún con independencia del resultado del pleito. De otro modo se correría el peligro de privar a las partes de la garantía de la doble instancia en cuestiones que aunque por su entidad no sobrepasan la suma fijada por la ley, por sus efectos pueden influir decisivamente en el resultado del proceso. Como bien lo señaló la Sala "B" de la Cámara Comercial, en el fallo publicado en "El Derecho" t.87, pág. 193 "Una interpretación distinta podría concluir al hecho absurdo de que el tribunal de alzada, que no puede juzgar en apelación la sentencia definitiva, sí pueda resolver acerca de la aprobación o no de una liquidación del juicio, o viceversa, que habiendo conocido en segundo grado sobre la sentencia definitiva, le resultase vedado hacerlo en un incidente en donde se discuta un valor menor?". Por último, la apelabilidad es la regla y la inapelabilidad la excepción. Por tanto, si se advierte que mediante ella se priva a las partes de la garantía de la doble instancia, la interpretación de las normas que llevan a ese resultado debe ser sumamente restrictiva, lo que lleva a concluir que donde la ley menciona juicios o demandas de valor reducido, debe estarse a la interpretación literal que además, a mi juicio, no ofrece dudas, como lo he sostenido en la disidencia puesta de manifiesto en un reciente pronunciamiento (conf. C.N.Civil., esta Sala c. 550.255 del 19/03/10). Ahora bien, resuelta la nueva cuestión por el voto mayoritario de mis colegas, debo expresar que el nuevo art. 242, modificado por la ley 23.536, a mi modo de ver, en nada altera el criterio recién recordado. Ello así pues, cuando el nuevo artículo 242 alude a que "serán inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el monto cuestionado sea inferior a la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), se mantiene el principio de que dicho monto se refiere a los reclamados tanto en la demanda, como en la reconvencción. Y, cuando una resolución pudiera eventualmente excederlo, también resultará inapelable, porque lo accesorio sigue la suerte del principal. Tan es así que, en forma congruente, la nueva norma cuando refiere a la adecuación de los montos, alude en forma expresa, al que "rija en la fecha de la presentación de la demanda o reconvencción", de otro modo hubiera aludido al que rija a la fecha de la resolución.

Desde otro ángulo, se observa que si bien legislador modificó en varios aspectos el anterior art. 242, con una redacción poco feliz, como la que luce en el nuevo párrafo 4to., no previó -en esta oportunidad- el supuesto de inapelabilidad al que alude la mayoría. Obsérvese, que la cuestión atinente al monto cuestionado en la Alzada, a mi criterio, resultaba de una interpretación jurisprudencial realizada fuera del marco de inapelabilidad establecido expresamente por el anterior art. 242, razón por la cuál si el legislador hubiera querido receptar tal criterio, lo hubiera hecho en forma expresa, como el caso lo requería. Lo recién expuesto, se ve reforzado, si se pondera que el nuevo 4to. párrafo del art. 242 del Código Procesal, prevé un supuesto de inapelabilidad específico relacionado con el monto cuestionado en la Alzada, para una hipótesis específica, como el que se menciona. De allí que en el supuesto como el sujeto a examen, la decisión cuestionada, resulta apelable, tal como lo entendió el Sr. juez de grado al conceder el recurso de apelación deducido contra ella.- Fecha de firma: 10/02/2017 Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA 017533E